

EXPEDIENTE 5602-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista, para resolver, la cuestión de competencia presentada por el Tribunal Supremo Electoral, por medio de su Mandataria Judicial con Representación, María Lucrecia Morales Molina.

PREÁMBULO

Como cuestión previa y sin detrimento de abordar cada uno de los puntos meritorios para la solución que, desde la perspectiva constitucional amerita el asunto que se plantea, es imperativo traer a cuenta la función esencial que entre otros aspectos descritos en la Constitución y la ley de la materia, tiene la Corte de Constitucionalidad, la defensa del orden constitucional, que constituye un concepto amplio, que permite su intervención en los asuntos de su competencia y que busca la eficacia de todas las disposiciones constitucionales; de ahí que, debe siempre entenderse de forma amplia cada precepto que regula su actuar, el que no puede circunscribirse a interpretaciones restrictivas que le impidan intervenir, pues esto coartaría el mandato de garante último de las normas del cuerpo normativo supremo que, precisamente, desde la Constitución se le asigna.

Al ser un órgano al que el sistema jurídico constitucional le atribuye ser guardián de normas, principios y valores supremos, no le es dable desatender entre otras, circunstancias de índole social y político que incidan en la institucionalidad del Estado; por ende, instado a conocer de un asunto de supremo interés para el país, no puede dejar de asumir la función que justifica su existencia misma, en un régimen republicano, democrático y representativo. Esto teniendo además en consideración que desde el



preámbulo constitucional, cuya función interpretativa de los contenidos constitucionales ha sido resaltada por la Corte de Constitucionalidad [ver entre otras la sentencia dictada en el expediente 12- 86], se promueven como valores la promoción del régimen de legalidad, seguridad, justicia, libertad y paz y el anhelo de la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde los gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho.

En virtud de lo anterior, esta Corte procederá a conocer el asunto planteado, acorde con el fin último que la Constitución le encomienda: la defensa del orden constitucional, que impone evaluar la denuncia de situaciones de incertidumbre jurídica sobre la definición de las competencias del ente encargado de la administración de justicia penal -en este caso- y las que corresponden al órgano supremo en materia electoral, en lo que atañe a las organizaciones políticas.

Lo anterior, en virtud de haber sido instado con fundamento en la atribución prevista en el artículo 164 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, relativa a conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado, que dicho sea de paso, es una vía de muy limitado precedente en las decisiones que ha asumido este Tribunal Constitucional, de tal suerte que no se han delimitado sus características y procedimiento específico en la reglamentación de la Corte de Constitucionalidad y tampoco, expresamente por vía de sus fallos. De esa cuenta, corresponde, en cada caso, establecer la necesidad de diligencias previas a su pronunciamiento, y analizar si el planteamiento constituye una verdadera cuestión de competencia que



involucre a los organismos y entidades autónomas del Estado.

En el presente planteamiento, un órgano del Estado, de incuestionable importancia en el sistema democrático del país, ha reclamado, la prioridad para conocer de los actos reprochables a las Organizaciones Políticas y que conlleven la posible suspensión o cancelación de su personalidad jurídica, lo que deviene de la realidad innegable en el país, relativa a la duda acerca de la aplicabilidad de normas de índole penal a organizaciones políticas. Particularmente, esta situación ha generado falta de certeza en el ámbito legal, social y electoral, que esta Corte no puede dejar de analizar y resolver, desde el punto de vista jurídico constitucional. Para el efecto, en el trámite de la presente solicitud, se corrió las audiencias que se consideró pertinentes para recabar el parecer sustancial sobre el asunto a los órganos y personas coadyuvantes con el régimen democrático del país.

Tal espacio de participación fue utilizado por algunos de los comparecientes para cuestionar la viabilidad del instrumento escogido para el planteamiento del asunto. Esta Corte, sin detrimento de desarrollar puntualmente la argumentación sobre los puntos que fueron hechos valer, estima que, mediando en el planteamiento, razones que inciden sobre el sistema democrático y la institucionalidad del país, es imperante emitir el pronunciamiento correspondiente.

Sobre la base de estas reflexiones previas, se emite la presente decisión.

ANTECEDENTES

A) DEL PLANTEAMIENTO: Ante esta Corte, el Tribunal Supremo Electoral, invocando como asidero el artículo 164, inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición



Personal y de Constitucionalidad, presentó “*Cuestión de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado*”, con la pretensión que esta Corte “...*delimite la competencia del juez penal y se pronuncie respecto a si tiene las facultades de suspender o cancelar a una organización política constituida bajo el amparo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos*”, y para ello planteó el siguiente cuestionamiento *¿puede un juez penal suspender o cancelar una organización política bajo el amparo de una ley ordinaria –específicamente con fundamento en el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada–?*. Para el efecto expuso:

a) conforme al artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las organizaciones políticas solo tendrán las limitaciones que el Texto Supremo y la ley determinen, además, todo lo relativo a estas, a las autoridades, órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia, siendo esta la Ley Electoral y de Partidos Políticos; **b)** por su parte, el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece las sanciones que pueden ser impuestas a las organizaciones políticas cuando estas han infringido la ley de la materia y las que rigen su constitución y funcionamiento, encontrándose dentro de las mencionadas sanciones la suspensión temporal y la cancelación del partido [literales c) y e) respectivamente]; **c)** el artículo 92 del cuerpo legal citado establece los casos en los que procede la suspensión temporal de un partido político, advirtiéndose en el precepto que contiene, *numerus clausus*, es decir, la normativa enlista de forma taxativa las circunstancias que pueden conllevar la suspensión temporal de los partidos políticos, lo que dota al régimen político electoral de certeza y seguridad jurídica, pues los mencionados partidos son instituciones de derecho público, reguladas y amparadas por una ley de rango constitucional; **d)** por otro lado, la Ley Contra la Delincuencia Organizada determina



en el artículo 82 que se puede suspender provisionalmente, con autorización judicial, durante el trámite del proceso penal, las inscripciones de personas jurídicas cuando hubieren sido utilizadas para cometer en cualquier forma un hecho ilícito de los contenidos en el citado cuerpo normativo; **e)** de esa cuenta, aun cuando a los juzgados en materia penal les compete todo lo relativo al enjuiciamiento de los delitos previstos en el ordenamiento jurídico, en el contexto de la justicia electoral, debe aplicarse el principio relativo a que el derecho penal es de *última ratio*, por lo que, debiese aplicarse únicamente en los casos más graves y siempre como último recurso, donde otras medidas sean insuficientes para proteger la integridad del proceso electoral; **f)** por lo anterior, son las autoridades electorales, **exclusivamente**, las que pueden determinar si la constitución de los partidos políticos se encuentra apegada a Derecho, por lo que, de existir ilegalidad en la inscripción o constitución de una organización política, **primero debe declararse en sede electoral y, de constituir delito alguno, se deberá certificar lo conducente;** **g)** además, para realizar el análisis adecuado respecto a las competencias de un juez penal para la aplicación de una norma ordinaria que tienda a suspender o cancelar la personalidad jurídica de un partido político, debe observarse una adecuada jerarquía normativa, en tanto la norma superior es la Constitución Política de la República de Guatemala, encontrándose por debajo de esta las normas de carácter constitucional, como lo es la Ley Electoral y de Partidos Políticos y, después, las leyes ordinarias, como es el caso de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; **h)** bajo ese contexto, siendo que una de las funciones principales designadas al Tribunal Supremo Electoral es la de velar por el fiel cumplimiento del Texto Fundamental, leyes y disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, así como



acordar la imposición de las sanciones reguladas en la ley de la materia, expone que es importante que se delimite la competencia del juez penal y de dicho órgano constitucional en cuanto a determinar si el primero de los mencionados tiene la competencia para suspender un partido político bajo la aplicación de una norma ordinaria que fue creada para delitos relativos a la delincuencia organizada; o bien, le compete al Tribunal Supremo Electoral disponer la suspensión de un partido político conforme lo regulado en la normativa aplicable a la materia, con el fin que ningún ente se entrometa en las funciones del otro.

B) DE LAS AUDIENCIAS CONFERIDAS. Tal y como se expuso en el preámbulo, con el fin recabar el parecer sustancial sobre el asunto a los órganos y personas coadyuvantes con el régimen democrático del país, se confirió audiencia al Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio Público y a treinta partidos políticos; de los citados comparecieron: **1) EL JUEZ SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:** i) con relación a la primera pregunta realizada en cuanto a informar sobre *“todas las medidas precautorias, provisionales o de urgencia que ha decretado en el asunto, con particular relación sobre la que se relacione con la suspensión de inscripción de algún Partido Político”*, indicó que el doce de julio de dos mil veintitrés, en audiencia oral de autorización judicial, declaró con lugar la petición del Ministerio Público y decretó como medida precautoria *“la suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica del Comité Pro Formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla propiamente dicho por lo que no podrá participar en ningún acto político posterior, así como no podrán*



ser adjudicados cargos a candidatos del Partido, esto con la finalidad de garantizar los derechos inherentes que le asisten a cada ciudadano” girando oficio a la Dirección del Registro de Ciudadanos; **ii)** en cuando a la segunda pregunta, relativa a indicar las disposiciones legales que sirvieron de base para dictar la resolución de la medida precautoria referida, manifestó que fundó su decisión en los artículos 308 del Código Procesal Penal y 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; **iii)** con respecto al estado actual de ejecución de la medida provisional relacionada, en un relato cronológico trajo a cuenta que, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés recibió informe del Director General del Registro de Ciudadanos en el que se indicó que dictó resolución de esa misma fecha por la que dio cumplimiento a la orden girada y para el efecto dispuso: “... Suspende provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité Pro Formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla...”. Además, indicó que, contra la providencia de urgencia en mención, se han planteado las acciones siguientes: **a)** el trece de julio del presente año, el Partido Político Movimiento Semilla interpuso recurso de reposición el cual fue declarado sin lugar el diecisiete de ese mes y año; **b)** el trece de julio de dos mil veintitrés, el Director General del Registro de Ciudadanos promovió amparo (expedientes acumulados 01017-2023-00058 y 01018-2023-00046), en el que se denegó el amparo provisional por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en resolución de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la cual fue apelada y al conocer la Corte de Constitucionalidad, en auto de treinta y uno de ese mes y año, dictado en el expediente 4186-2023 confirmó al denegatoria y conminó a suspender la garantía constitucional; **c)** el dieciocho de julio del presente año, Hugo Alfredo Bautista del Cid, Donald Arnoldo



Méndez Bautista, Carlos Augusto Méndez Bautista, Eddy Rolando Cárdenas Barrios, José Armando González García, Sully Jeaneth Samayoa Elizondo de Quijivix, Anelí Elizabeth González Méndez, Edwin Donaldó Cocón Pérez y Erick Miguel Castillo López, plantearon amparo que fue denegado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo en sentencia de once de agosto de dos mil veintitrés (expedientes acumulados 01018-2023-00043 y 01018-2023-00044); **d)** el diecinueve de julio de dos mil veintitrés el Partido Político Movimiento Semilla planteó amparo (expediente 01018-2023-00049) tramitado ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, que se denegó en sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés y la Corte de Constitucionalidad, al conocer de la apelación de sentencia en el expediente 5146-2023, dispuso de oficio enmendar el procedimiento y ordenar al Tribunal de Amparo de primer grado la suspensión definitiva del trámite de la garantía constitucional. En conclusión, **indicó que el doce de julio de dos mil veintitrés dictó la medida precautoria referida con fundamento en el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la que adujo se “encuentra incólume toda vez que las Honorables Salas de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad no han revocado de manera expresa dicha medida precautoria.”; iv)** en el proceso penal fueron sindicados los tipos penales de Falsedad ideológica con agravación electoral en forma continuada, Asociación ilícita y Obstrucción a la justicia; y, **v)** actualmente se encuentran vinculados como sujetos procesales en el proceso penal, tres personas contra las que se decretó orden de aprehensión, la cual se encuentra pendiente de ejecutar y por lo tanto



declarados en rebeldía. **2) LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL ORGANISMO JUDICIAL POR MEDIO DE SU PRESIDENTE EN FUNCIONES, NERY OSWALDO MEDINA MÉNDEZ**, indicó estar imposibilitada de manifestarse sobre el fondo de lo planteado, puesto que, se encuentran en trámite expedientes relativos a acciones de amparo y que deben ser objeto de decisión por ese Tribunal, pues pone en riesgo la imparcialidad y objetividad que debe observar en todas sus decisiones; correspondiendo con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad, atender a la petición realizada. **3) EL MINISTERIO PÚBLICO, POR MEDIO DE LA FISCALÍA DE AMPAROS, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**, refirió que: **a)** el planteamiento formulado por el Tribunal Supremo Electoral no determina una cuestión de competencia, sino que conlleva una confusión porque se realiza en forma de una opinión consultiva por cuanto pretende que se declare con lugar la cuestión de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado y, como consecuencia, se resuelva la interrogante que realizó. Al plantearla como opinión consultiva el Tribunal Supremo Electoral carece de legitimación activa para solicitarla conforme lo disponen los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **b)** de estimar la Corte de Constitucionalidad la viabilidad del planteamiento sometido a su conocimiento, debe dirigir una supuesta cuestión de competencia entre un organismo y una entidad autónoma del Estado, situación que no encuadra dentro de los supuestos para los que se encuentra diseñada la función dirimente del Tribunal Constitucional, pues el Juez no es un organismo de Estado, lo es el Organismo Judicial; de ahí que, conforme el artículo 164 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte no está facultada ni es su función pronunciarse en torno a la competencia de los órganos



jurisdiccionales ordinarios; de hacerlo, se estaría extralimitando en sus funciones. Si el Tribunal Supremo Electoral dudaba de la competencia del Juez Penal, debió hacerlo ver por medio de las distintas instancias o recursos ordinarios preestablecidos. En conclusión, la solicitud del ente electoral no encuadra en los supuestos para que válida y legalmente la Corte de Constitucionalidad pueda pronunciarse al respecto; **c)** el asunto planteado podría ser objeto de un conflicto de jurisdicción entre la administración pública y la jurisdicción ordinaria o privativa conforme lo establece la Ley de Conflictos de Jurisdicción, correspondiendo al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción dirimir el asunto; **d)** si bien, se señalan las normas competenciales por las que el Tribunal Supremo Electoral es competente para determinar si la constitución de los partidos políticos se encuentra apegada a derecho, también lo es, que el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula que todo lo concerniente a delitos y faltas electorales se regirá por el Código Penal guatemalteco, por lo que no existe conflicto de competencia que dirimir, pues las normativas específicamente señaladas por el solicitante establecen puntualmente los ámbitos materiales de acción del Tribunal Supremo Electoral como del juzgador en sustanciación de las respectivas causas penales; **e)** el supuesto conflicto de competencia planteado no existe, dado que la Corte de Constitucionalidad al conocer acciones de amparo, en lo que refiere a la temática, ha establecido en los amparos 2895-2023 y 2297-2023, que otorgaba la protección interina pero sin menoscabo de lo establecido en el artículo 251 constitucional y 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en cuanto a que el Ministerio Público podía continuar ejerciendo su acción penal, no reparando en esas decisiones en cuanto a la competencia del juez y respetando la independencia judicial; **f)** a su vez, en el expediente 6595-2019 la Corte de



Constitucionalidad determinó que la cuestión de competencia tiene como objeto determinar si un ente que plantea la cuestión reclama como propia la competencia bajo análisis o aduzca que el otro ente en conflicto no detenta esa competencia y su ejercicio; de ahí que la interrogante planteada no encuadré en el supuesto de delimitación de competencia, para la cual está facultada la referida Corte en su función dirimente, ya que se pretende que se examine un acto concreto del que se han promovido acciones de amparo por estimarse llevadas a cabo en exceso o de manera arbitraria, por lo que la cuestión de competencia no es la vía para cuestionar esos aspectos que en atención a la ley de la materia se han discutido y dirimido por medio del mecanismo constitucional idóneo; y, **g)** conforme las razones expuestas se considera que la solicitud de cuestión de competencia constitucional promovida debe declararse sin lugar, tomando en consideración el andamiaje jurídico precitado en el sentido de que no existe ninguna norma de carácter constitucional y ordinaria para que el máximo tribunal constitucional se pronuncie sobre la competencia de los jueces ordinarios de administrar justicia de conformidad con la ley. **4) EL PARTIDO POLÍTICO VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE (VAMOS), por medio de su Secretario General, Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, manifestó: a)** El Tribunal Supremo Electoral promovió un conflicto de cuestión de competencia, solicitando se delimite la competencia del juez penal y si tiene las facultades de suspender o cancelar a una organización política al tenor de lo establecido en el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, para ello se sustentó en el artículo 164 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como en la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 6595-2019; y, **b)** en cuanto al fondo requiere que se resuelva el conflicto planteado conforme a Derecho,



apegado a los postulados de la Constitución Política de la República de Guatemala, en especial a lo que disponen los artículos 153 (imperio de la Ley), 154 (Función pública; sujeción a la ley), 203 (Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar) y 205 (garantías del Organismo Judicial); asimismo, se fundamente en los artículos 11, 88, 125, 222 y 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que regulan la obligación de los Registros civiles de remitir información al Registro de Ciudadanos sobre el fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años para la depuración del padrón electoral, las sanciones que puede aplicar el Tribunal Supremo Electoral, sus atribuciones y las sanciones pecuniarias y penales de las que pueden ser objeto los partidos políticos al infringir las normas de difusión de propaganda en los medios de comunicación social, así como el artículo 9 del Código Procesal Penal, que regula la obediencia inmediata a las órdenes, resoluciones o mandatos que dicten los jueces y tribunales. **5) PARTIDO POLÍTICO VOLUNTAD, OPORTUNIDAD Y SOLIDARIDAD (VOS)** por medio de su **Secretario General, Carlos Manuel Bezares Marroquín**, indicó que: **a)** la duda de competencia que plantea el Tribunal Supremo Electoral, somete dilucidar una antinomia cuya respuesta no sólo depende de un asunto inmediato sino uno de vital trascendencia para el futuro de la República; **b)** como es sabido la doctrina ha debatido arduamente sobre la existencia de conflictos normativos en el orden jurídico, discutiendo en definitiva sobre el carácter coherente o consistente del mismo; sin embargo, los conflictos normativos son inevitables en un ordenamiento jurídico por razón de su dinamismo y la diversidad de poderes normativos que coexisten en los ordenamientos complejos; **c)** en el presente caso, el asunto consiste en una contradicción formal de la sistemática jurídica nacional puesto que es una competencia la que se requiere a la Corte de Constitucionalidad resolver;



d) para decidir sobre las antinomias existen varios criterios, como el método el jerárquico. El artículo 175 constitucional recoge la teoría del orden normativo y la Corte de Constitucionalidad ha debatido sobre el mismo en los expedientes 5909-2013, 5985-2013, 48-2014 y 439-2014, entre otros. Así, siendo que el artículo 223 constitucional expresamente denomina como ley constitucional a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la aplicación del artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada tergiversaría y sería contradictorio al Bloque de constitucionalidad; **e)** aunado a lo explicado, conforme el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los partidos políticos son instituciones de derecho público y son pilares del sistema democrático de un país, si bien es cierto, tienen personalidad jurídica la ley en materia electoral las denomina instituciones de derecho público, lo que descansa en el derecho electoral y en el sistema republicano del país, atendiendo a esa teoría no sería aplicable el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada puesto que los partidos políticos no son personas jurídicas, sino instituciones de derecho público, inscritas conforme las normas del derecho electoral guatemalteco; **f)** la medida regulada en el artículo 82 precitado es de carácter precautorio cuya naturaleza es de asegurar los fines del proceso, y esta no debe ser utilizada como medida de coerción, puesto que desnaturalizaría el carácter garantista del derecho penal guatemalteco, ya que el Código Procesal Penal en su artículo 259 regula que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, por lo que por medio de una medida precautoria no podría limitarse la libertad política. Esa libertad llega a un nivel de garantía en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues aun y cuando los partidos políticos estén suspendidos pueden seguir ejerciendo ciertas atribuciones para lograr superar la causal de suspensión como lo contempla el artículo 92 de la Ley



Electoral y de Partidos Políticos. Aplicar la medida de la Ley Contra la Delincuencia Organizada resulta en desmedro de la libertad política garantizada en el artículo 223 constitucional; y, **g)** de ahí que, la Corte de Constitucionalidad, al resolver el conflicto planteado, está llamada a aplicar la solución de jerarquía normativa para dilucidar la competencia delimitando que la suspensión o cancelación de un partido político, que es una institución de derecho público, le corresponde única y exclusivamente al Tribunal Supremo Electoral, para que la ley constitucional no sea tergiversada ni contrariada, protegiendo el sistema democrático de una interpretación extensiva de la norma penal que es de carácter ordinario. **6)**

PARTIDO POLÍTICO VISIÓN CON VALORES (VIVA) por medio de su Secretario General, Admand Damián Castillo Alvarado, expresó que: **a)** es el Tribunal Supremo Electoral, la entidad que por mandato constitucional debe imponer sanciones a las organizaciones políticas, ya sea de suspensión o cancelación de personería jurídica, dependiendo de la gravedad de las infracciones en que estas hayan incurrido. Lo anterior en concordancia con el análisis efectuado por la Corte de Constitucionalidad, en relación a la importancia en nuestro sistema democrático de la personería de las organizaciones políticas, pues son el medio por el que los ciudadanos se hacen representar; **b)** las personas individuales que violen la normativa electoral quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, al ser las figuras delictivas personalísimas, por lo que no puede sancionarse a una colectividad o una institución de derecho público, como lo son los partidos políticos, por actos que son o fueron cometidos por una o varias personas, aunque pertenezcan a esa misma colectividad; **c)** la Ley Contra la Delincuencia Organizada tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales, de esa cuenta, deben investigarse



las conductas delictivas de las personas individuales, pues conforme el artículo 16 del Código Civil, la persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados, no siendo justo que por la conducta de una o varias personas, deba la organización política verse perjudicada; **d)** el fin de la norma es dictar aquellas medidas con el fin de prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada y al efecto el artículo 82 de la Ley dispone la suspensión provisional de inscripciones de personas jurídicas cuando hubieren sido utilizadas para cometer en cualquier forma un hecho ilícito establecido en la misma legislación; **e)** en relación jerárquica normativa, el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial no apartó gran amplitud, en relación a qué disposición debería aplicarse, pues si en el presente caso se discute un tema de especialidad normativa, con facilidad se podría establecer que en el ámbito electoral la norma por excelencia es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, según lo dispuesto en el artículo 88, no obstante, existe la disyuntiva de que en materia penal, con el fin de establecer la especialidad de la norma, respecto de que los actos realizados encuadren en los hechos delictivos normados en la Ley Penal, por lo que al resolver la Corte de Constitucionalidad, se debe establecer: **i)** cuál es el rango normativo entre la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley Contra la Delincuencia Organizada y las competencias establecidas en cada norma; **ii)** si el artículo 83 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada debería aplicarse a antes de Derecho Público por la especial importancia que tienen en el sistema democrático; y **iii)** si la organización política como tal, participó en los ilícitos normados en los artículos 2 al 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada o si fueron únicamente algunas personas afiliadas a esa organización. **7) EL PARTIDO POLÍTICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA (UNE) por medio de Lourdes Teresita De León**



Torres, Miembro Titular del Comité Ejecutivo Nacional y Fiscal Nacional Suplente, indicó: **a)** que existe falta de legitimidad de quien comparece en nombre del Tribunal Supremo Electoral, por cuanto que el mandato judicial contiene vicios, en especial que en el referido documento no se indica que la mandataria tenga facultades para promover “cuestión de competencia”; **b)** la Corte de Constitucionalidad debe arbitrar en conflictos competenciales de más grande envergadura y no dejarse sorprender por lo planteado por el Tribunal Supremo Electoral, ya que el Juez de Primera Instancia Penal no es el Organismo Judicial o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y para ser admitida la solicitud debió plantearse contra este último; **c)** el Tribunal Supremo Electoral pretende rediscutir por la vía de una mal planteada cuestión de competencia, la medida precautoria de suspensión del Partido Movimiento Semilla dictada en ley por el Juez Séptimo Penal, toda vez que dicha organización política aceptó la competencia de ese juzgador al interponer recurso inidóneo de reposición contra la decisión, contra cuya denegatoria interpuso amparo y fue denegado en definitiva por la Corte de Constitucionalidad, la que además le indicó la vía recursiva correcta; **d)** el Juez Penal, al dictar la resolución de suspensión provisional, ha actuado con irrestricto apego y cumplimiento de la ley, tanto constitucional como ordinaria. En el presente asunto no existe conflicto de competencia pues una cuestión es que el Derecho Constitucional señale que el Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen; y otra es que una organización política amparada con la garantía que otorga el Estado se aproveche de la misma y cometa acciones tipificadas como delitos de alta gravedad y escudada bajo las normas constitucionales pretenda no ser investigada al gozar de privilegios; **e)** el artículo



88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos puede prever las sanciones a las cuales se pueden hacer acreedores las organizaciones políticas cuando estas han infringido la ley de la materia y a las que rigen su constitución y funcionamiento, pero cuando proceden de infracciones meramente del orden administrativo electoral y que por ende encuadra en los preceptos suspensivos regulados en esa normativa, sin embargo, cuando se cometen delitos de acción pública que necesitan como imperativo legal la intervención del Ministerio Público, que el legislador previó que todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se rija por el Código Penal, por lo que esta normativa abre la puerta al derecho penal, para proteger de manera inmediata el Derecho Electoral; **f)** lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que refiere que “no podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado”, es una disposición administrativa que protege a los partidos políticos que en el ejercicio de sus facultades han cometido una falta electoral. Las causales por las que se puede suspender temporalmente un partido político son *numerus clausus*, pero existiendo acciones que revisten características de delitos que por imperativo legal son de acción pública y que los mismos fueron cometidos por una agrupación política, la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos remite las actuaciones al ámbito penal a través del artículo 251 de dicha ley, permitiendo que se puedan otorgar medidas cautelares, mismas que pueden producir la suspensión temporal de las organizaciones políticas. No es posible que teniendo el conocimiento de la comisión de hechos delictivos para la formación y posterior participación de una agrupación política en un evento electoral, se permita su participación sin ninguna objeción; **g)** el Tribunal Supremo Electoral, lejos de presentar una cuestión de competencia debió, en su momento, denunciar ante el



Ministerio Público y no incurrir en omisión de denuncia; **h)** para realizar el adecuado análisis y determinar de forma adecuada las competencias del juez penal en cuanto a la aplicación de una norma ordinaria que tienda a suspender o cancelar un partido político, es importante hacer énfasis en que un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución es la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico y conforme al principio de supremacía de la Constitución, esta prevalece sobre cualquier ley; del principio aludido, se deriva el de la jerarquía normativa que impone coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior. Así pues, encontramos el ordenamiento jurídico compuesto por la norma jerárquica superior -la Constitución-; por debajo de ella las normas de carácter constitucional, es decir, aquellas que emanan por mandato constitucional -Ley Electoral y de Partidos Políticos-; luego las leyes ordinarias -Ley Contra la Delincuencia Organizada- y los reglamentos. Es evidente que no hay materia que discutir bajo las acciones cometidas en el evento electoral y el juez penal es competente para actuar en el caso pues como contralor de la investigación penal que realiza el Ministerio Público ha encontrado vestigios de la comisión de delitos penales y no está utilizando una norma de carácter ordinario, pues la misma Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 251, eleva al mismo nivel las normas penales que contemplan delitos electorales a un rango constitucional cuando se cometen atentado contra el derecho electoral; **i)** no debe accederse a la delimitación de la competencia del juez penal pues su actuar deviene apegado a las normas constitucionales vigentes en el país y con estricto apego a las demás leyes, pues estas se realizarán en función de impedir que los delitos cometidos por alguna agrupación política sean llevados a consecuencias ulteriores; **j)** el Tribunal Supremo Electoral pareciera que busca confundir con su planteamiento, además



de ejercer una defensa oficiosa a un Partido Político en particular, la solicitud debe declararse sin lugar y en consecuencia se determine que un Juez Penal sí puede suspender o cancelar una organización política bajo el amparo de una ley ordinaria-específicamente con fundamento en los delitos establecidos en el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y los hechos que se encuentran bajo investigación, respecto de delitos que con remisión expresa al ordenamiento jurídico penal hace el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como la ineludible observancia de las garantías procesales establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 11 bis, 13 y 19 del Código Procesal Penal. **8) PARTIDO POLÍTICO VALOR, por medio de su Secretaría General, Ana Ingrid Bernat Cofiño**, refirió que, no deja de apreciarse la importancia desde el punto de vista electoral y constitucional pues el precedente que al resolverse pueda sentarse podrá ser de aplicación futura a las organizaciones políticas y en todo caso afectará las actuaciones de los partidos políticos en adelante. **9) PARTIDO POLÍTICO CABAL, por medio de su representante legal en funciones, Manuel de Jesús Archila Cordón**, indicó que, desconoce los detalles del proceso penal al que se refiere el Tribunal Supremo Electoral específicamente en el memorial que contiene la acción de competencia, por lo que corresponde a la Corte de Constitucionalidad como garante de la aplicación de los principios enunciados en la Constitución y de acuerdo a los informes que se le presenten de parte de los órganos que intervienen en el proceso específico, resolver el presente asunto. **10) PARTIDO POLÍTICO MI FAMILIA, por medio del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Byron André López Maldonado**, manifestó que: a) la suspensión de la personalidad jurídico del partido político Movimiento Semilla, no se realiza con fundamento en la Ley Electoral y de Partidos Políticos ni es su reglamento o en



alguna ordenanza electoral, por lo tanto, no aplica el artículo 92 de la referida Ley. Puesto que no es una disposición o resolución emanada de la facultad del Tribunal Supremo Electoral, regulada en el artículo 88 literal c) de dicho cuerpo legal, no es una sanción administrativa emitida por el órgano administrativo, es una medida cautelar penal emitido por un juez penal; **b)** las únicas causales por las que no se puede suspender administrativamente a un partido político después de convocada a elecciones, son las reguladas en el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; **c)** el partido político Movimiento Semilla, no fue suspendido conforme el artículo referido, por tanto únicamente por dichas causales no puede ser suspendido administrativamente después de convocatoria de elecciones. Al no ser una suspensión administrativa sino del orden penal, no se ocasionó causal de las reguladas en el referido artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se fundó en el artículo 251 de la referida ley; **d)** por tratarse de una medida cautelar penal emitida por un juez penal (por principio de especialidad de la ley, artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial), le aplica el Código Procesal Penal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada (ley penal especial); **e)** el Tribunal Supremo Electoral, lo que pretende es que se examine la resolución por la que el Juez Penal dictó la medida cautelar y no que se delimite la competencia otorgada por la ley a un órgano autónomo y a un organismo del Estado, que es el Organismo Judicial y su facultad constitucional de impartir justicia, a través de sus distintos órganos competentes. Su reclamo entonces no encaja en los supuestos de delimitación de competencia sino en un análisis de las funciones del Juez al dictar la resolución; y **f)** la respuesta natural a si puede un Juez penal aplicar leyes de carácter penal es que efectivamente estas funciones se encuentran en el ámbito de su competencia y el ejercerlas con independencia funcional es un pilar del Estado Constitucional de



Derecho, por lo que se hacen las preguntas “¿*acaso un Partido Político no puede ser perseguido penalmente en su caso de que incumpla la ley penal? y ¿Podría un Partido Político cometer delitos evidentes, como ser financiado por el Narco y gozar de inmunidad penal?*”. Por lo que al ser inviable la petición requiere que la Corte no se pronuncie sobre la cuestión de competencia, ya que un juez penal puede dentro de sus funciones y competencia aplicar normas de carácter penal.

CONSIDERANDO

-I-

La Corte de Constitucionalidad, según lo dispuesto por el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. Conforme lo dispuesto en el inciso i) del artículo 272 constitucional, le corresponde: “... *Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.*”

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “*Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad: [...] Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.*”

-II-

Por razón de método y dada la particularidad de la gestión planteada, este Tribunal efectuará el análisis del caso de la siguiente manera:

ASPECTOS GENERALES DE LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA

CONSTITUCIONAL



Como punto inicial, y teniendo en consideración los puntos que fueron hechos ver en el preámbulo de esta decisión, este Tribunal al conocer del presente asunto estima pertinente, realizar algunas acotaciones sobre el tipo de planteamiento que formula el solicitante y los puntos hechos valer en la audiencia que fue conferida oportunamente.

A la Corte de Constitucionalidad le fueron asignadas varias funciones que están reguladas, entre otras normas, en los artículos 268, 272 y 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en los artículos 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Las atribuciones que corresponden al Tribunal Constitucional pueden categorizarse como: jurisdiccionales, consultivas, dirimientes y políticas.

La cuestión de competencia es una facultad dirimente de los Tribunales Constitucionales que, en distintos sistemas legales, incluido el de Guatemala; constituye una de las funciones por medio de la cual se dirimen conflictos “de poderes” entre distintos órganos constitucionales del sistema y en el que, se determina, acorde con las previsiones legales y constitucionales, la competencia para la ejecución de ciertas potestades. La referida facultad se resalta en la doctrina del siguiente modo: *“Del Estado liberal de derecho la justicia constitucional valora el principio de legalidad, en virtud del cual todos los actos de las autoridades constituidas deben encontrar su fundamento en una norma legal previa que no pueden contravenir. En efecto, la justicia constitucional extiende el alcance de este principio a la misma actividad legislativa, así como a amplios sectores del área estrictamente política, de las relaciones entre los máximos órganos del Estado, convirtiendo en justiciable, a través de la competencia para juzgar los conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado, la repartición del supremo poder estatal*



entre una pluralidad de órganos diversos, entre ellos recíprocamente equiparados e independientes, en la que se suele hacer consistir uno de los postulados de la democracia liberal.”. [Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa Edgar (coordinadores). Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2002. Página 363].

Como puede advertirse, **la facultad dirimente en cuestiones de competencia no solo es crucial para mantener el orden en la estructura del Estado**, sino que también tiene implicaciones significativas para la protección del orden constitucional. A su vez, **al decidir a qué órgano le corresponde la competencia para tratar un asunto, se garantiza la institucionalidad del país, a la vez que, de manera indirecta se dispone sobre la legislación aplicable, lo que consecuentemente tiene impacto en los derechos de las personas.**

Respecto de esa función dirimente -que es la que atañe al caso que se analiza- cuyo sustento, como se hizo mención, está regulado en el inciso c) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es dable referir lo considerado en el auto de tres de noviembre de dos mil veinte, dictado en el expediente 6595-2019 de esta Corte, en el que se conoció una *“cuestión de competencia constitucional con respecto de la Contraloría General de Cuentas”*, formulada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS–. En esa oportunidad, si bien se rechazó el planteamiento, se efectuaron consideraciones importantes para comprender la institución procesal en mención, pues se desarrolló que: *“...la cuestión de competencia busca, como objetivo principal, determinar si un ente ostenta o no una competencia en específico, ya sea que el ente que plantea la cuestión reclame como propia la competencia bajo*



*análisis o aduzca que el otro ente en el conflicto no detenta esa competencia y su ejercicio [...] **El examen y posible anulación de algún acto en particular es una consecuencia secundaria de la declaratoria de que el ente pueda ejercer la competencia en conflicto o no, más no es el objetivo central de la disputa...*** [El resaltado es propio de esta Corte].

Asimismo, esta Corte fue clara en precisar que **el propósito de una gestión, como la analizada, no es el examen de actos concretos que podrían considerarse como excesivos e ilegales.** Específicamente, este órgano jurisdiccional, en la decisión citada, precisó: *“...la cuestión de competencia promovida no es la vía para cuestionar presuntos excesos o arbitrariedades cometidas, dado que, conforme a la ley de la materia, se tiene previsto el mecanismo idóneo que podría instarse para efectuar el examen correspondiente...”*, es decir, que para situaciones concretas en las que se pretenda la declaratoria de contravención al texto constitucional por un acto, omisión o amenaza particular, y su eventual nulidad, el orden jurídico constitucional provee otras vías para cumplir ese cometido [por ejemplo, el amparo].

Las consideraciones efectuadas por esta Corte, en el citado auto se encuentran en armonía con la manera en que los Tribunales Constitucionales –que, por pertinentes, se citan enseguida– han ejercido la función de resolver las cuestiones de competencia entre los distintos entes estatales.

El Tribunal Constitucional Español, en sentencia 243/1993, de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, precisó: *“...Este Tribunal ha afirmado reiteradamente, respecto del objeto procesal de los conflictos constitucionales de competencia entre entes, que en este tipo de procesos no resulta indispensable que el ente que los formaliza recabe para sí la competencia ejercida por otro; basta*



que entienda que una disposición, resolución o acto emanados de ese otro ente no respeta el orden de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad...”.

En la misma línea de ideas, el Tribunal Constitucional de República Dominicana sostuvo en sentencia de nueve de noviembre de dos mil doce, dictada en el expediente TC/0061/12, que: *“...El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia de orden constitucional [...] Habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares. Corresponde al Tribunal Constitucional conocer de todos los supuestos indicados, salvo aquellos que la Constitución o la ley atribuya a otras jurisdicciones. En estos casos estamos en presencia de conflictos de competencia positivos, distintos a los negativos que se presentan cuando dos o más entidades constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional. El objeto del conflicto de competencia constitucional consiste en la controversia por la titularidad de la competencia asignada por la Constitución a los órganos o personas de Derecho Público, que puede referirse a la jerarquía, la territorialidad o las funciones. Para que se configure un conflicto de competencia constitucional se requiere que: 1) exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de Derecho Público por las atribuciones competenciales; 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o*



designación...”.

La experiencia que los tribunales aludidos han tenido sobre el tema resulta útil en virtud de que permiten dilucidar la naturaleza de la atribución que distintas constituciones regulan sobre el arbitrio de las competencias constitucionales.

En relación precisamente con la naturaleza de la petición formulada en este caso, el Ministerio Público, al evacuar la audiencia que le fue conferida, se refirió a la inviabilidad de dicha petición. Indicó el ente encargado de la persecución pública penal, que el peticionario planteó una opinión consultiva y por ende carece de competencia, conforme a los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En relación a ello, este Tribunal, de la revisión exhaustiva de la petición formulada, determina que esta fue realizada tomando como fundamento el inciso c) del artículo 164 de la citada ley constitucional, además que, la pretensión no constituye el cuestionamiento acerca de la materia de opinión consultiva, sino más bien la de dirimir la competencia entre dos órganos del Estado, en este caso, el Tribunal Supremo Electoral y los órganos jurisdiccionales del orden penal al emplear una norma del sistema jurídico de Guatemala para la suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica, en este caso, de un partido político [que está catalogado en la ley constitucional de la materia por su género, como una organización política], por lo que, se establece que no se trató de una solicitud de opinión consultiva, sino que el peticionario instó al Tribunal Constitucional para el ejercicio de la potestad que confiere el mencionado inciso c) del artículo 164 de la ley constitucional, por lo que, el señalamiento de su inviabilidad no resulta atendible.

Estima también el Ministerio Público, respecto de la viabilidad del conocimiento de la petición, que los supuestos del inciso c) del artículo 164 de la



ley constitucional de la materia, no encuadran en la petición que se formula, pues el juez [que es uno de los sujetos objeto de la pregunta planteada] no es un organismo de Estado, sino en todo caso lo sería el Organismo Judicial y que, conforme a la Ley de Conflictos de Jurisdicción, solventar el cuestionamiento correspondería al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción.

En términos de lo anterior, siendo meritorio dar respuesta a los puntos que planteó el Ministerio Público, se establece que, conforme al inciso c) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad tiene la función de “*Conocer de las cuestiones de competencia entre los **organismos** y entidades autónomas del Estado*”, de lo que es dable entender que el punto central del argumento antes indicado, se refiere a que, el término “organismos” únicamente refiere como potestad dirimente del Tribunal Constitucional, las actividades del Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En relación con lo descrito en el párrafo que antecede, este Tribunal establece que, cuando la Ley constitucional hace referencia al término *organismos* está haciendo alusión precisamente a los enunciados como funciones o poderes del Estado [Ejecutivo, Legislativo y Judicial], pero también a todos los órganos que tienen reconocimiento constitucional, por lo que la Corte de Constitucionalidad tiene atribuciones para la determinación competencial entre todos aquellos entes que cuenten con enunciados constitucionales que los reconozcan; esta conclusión encuentra asidero interpretativo en distintos aspectos que se evidencian a continuación:

a) El citado artículo 268 de la Constitución atribuye a la Corte de Constitucionalidad la obligación de velar por la defensa del orden constitucional, es



decir, entre otros aspectos, de los enunciados normativos constitucionales, por lo que el inciso c) del artículo 164 de la ley de la materia, interpretado a la luz de la Constitución, tiene como significado que, por su medio, el Tribunal Constitucional ejecuta la función esencial de defensa que le asigna el cuerpo normativo supremo y que está obligado a llevar a cabo siempre que sea instado a su ejercicio;

b) La Constitución al hacer referencia al Organismo Judicial, en el artículo 203 regula que *“La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. **Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...**”*. [El resaltado es propio]. El contenido de la norma citada pone en evidencia un aspecto de utilidad interpretativa para el asunto que se conoce, en este caso, que los tribunales de justicia entre los que se cuentan los del orden penal, tienen específico reconocimiento constitucional, por lo que se cuentan entre las normas del orden constitucional al que alude el citado artículo 268 del cuerpo normativo supremo. Este aspecto se replica para el reconocimiento que del Tribunal Supremo Electoral hace también la Constitución, al efecto basta referir, entre otros, los artículos 164, 165, 169, 170, 173, 174, 278 y 280; de ahí que ambos órganos tienen reconocimiento constitucional, y, por ende, esta Corte está en la obligación de ejercer su función dirimente de competencias. Esto tiene en consideración, además, que la interpretación constitucional ha de ser sistemática y atiende al principio de unidad, que obliga a interpretar y aplicar la Constitución como un todo armónico y no como un conjunto de temas yuxtapuestos e independientes entre sí.

c) Aunado a lo mencionado, ha de tenerse en cuenta que el artículo 2º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: *“Las*



disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional”.

[El resaltado es propio]. Precisamente, al ser la potestad contenida en el inciso c) del artículo 164 de esa misma ley, un medio de garantía y defensa del orden constitucional, que sirve para la efectiva tutela de disposiciones constitucionales y que redundan en protección de derechos fundamentales, es dable entender que, cuando se alude a organismos, se hace, a su vez, referencia a todos los órganos y entes de regulación constitucional y no, como en una interpretación literal o restrictiva pudiera entenderse que sólo se refiere a los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por último, se ratifica que la petición formulada por el Tribunal Supremo Electoral se sustentó en la potestad dirimente del multicitado inciso c) del artículo 164 de la ley constitucional, que regula como potestad de la Corte de Constitucionalidad, el establecimiento competencial, motivo por el que este asunto no encuadra en los supuestos de la Ley de Conflictos de Jurisdicción, sino de la materia constitucional con exclusividad, que jerárquicamente impone su prelación aplicativa ante cualquier otra normativa.

Por lo anterior, se reitera que este Tribunal tiene la autoridad y el deber contenidos en el orden normativo constitucional, para intervenir en casos en los que hay disputas sobre qué entidad estatal, de reconocimiento constitucional, tiene la competencia para actuar en un área particular; más aún si se toma en consideración lo expresado en el preámbulo de la presente resolución, en cuanto a la importancia que se advierte de la solicitud realizada y de la necesidad de una solución que deba brindarse por parte de este Tribunal como garante de la justicia



constitucional.

**DE LA NATURALEZA DE LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA PRESENTADA Y
DE LOS SUPUESTOS DE VIABILIDAD QUE PERMITEN SU EXAMEN EN LA
VÍA CONSTITUCIONAL:**

Determinado lo anterior, es viable, traer a cuenta, de nuevo, que no está previsto en las regulaciones de la Constitución, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ni en las normas reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, la forma en la que debe tramitarse el asunto de competencia que el Tribunal Supremo Electoral trae a la Corte de Constitucionalidad, pues, como se puso de manifiesto cuando se citó el auto dictado en el expediente 6595-2019, conoció el asunto competencial a través de una Opinión Consultiva. Situación que, por igual, ocurrió al conocer el expediente 172-88. De cualquier manera, en el preámbulo quedaron consignados los motivos por los que, la Corte de Constitucionalidad, ante la importancia del asunto planteado, debe conocer en un asunto cuyo contenido denote un conflicto que le atañe solventar conforme los parámetros antes relacionados, mediante un pronunciamiento que busque hacer prevalecer la supremacía constitucional en un asunto que involucra órganos de reconocimiento constitucional, así como principios y valores protegidos por la Constitución.

Lo anterior no implica que toda cuestión de competencia entre los órganos que pertenecen al Estado deba dirimirlo el Tribunal Constitucional, sino sólo aquellos en los que tales órganos cuenten con asidero en normas de la Constitución y que a raíz del asunto que se presenta, pongan en riesgo el contenido de normas, valores y principios de previsión constitucional, como ocurre en el presente caso, en el que la solicitud realizada versa sobre la alegada competencia conferida en



normas de carácter ordinario y aquellas contenidas en la Constitución y leyes de rango constitucional. Establecer este aspecto compete a la Corte de Constitucionalidad conforme a cada situación concreta en la que sea instada.

Lo antes mencionado, guarda armonía con la previsión del artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que regula: *“Reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales.”*

Por ello, es meritorio que la Corte de Constitucionalidad dilucide el fondo de la pretensión formulada en este caso por el Tribunal Supremo Electoral, pues de la lectura integral del planteamiento se denota que este, de forma abstracta, contiene un caso conflictivo respecto de competencias entre órganos del Estado, de reconocimiento constitucional, y la necesidad de que exista pronunciamiento para su función dirimente, por haber en el asunto planteado cuestiones que atañen a la institucionalidad y al Estado Constitucional de Derecho.

-III-

DE LA RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con los razonamientos esgrimidos por el solicitante y a lo antes considerado se advierte que la cuestión competencial que se pide dirimir a este Tribunal, se presenta **acerca de la potestad de suspensión o cancelación de las organizaciones políticas**, para establecer si la posibilidad -de suspensión provisional- corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden penal, al emplear concretamente el contenido del artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia



Organizada o si corresponde al Tribunal Supremo Electoral sobre la base de las regulaciones particulares contenidas en la Constitución y la Ley Electoral y de Partidos Políticos respecto de las organizaciones políticas.

El tratamiento que se dará al asunto, se realizará de manera abstracta, por lo que el pronunciamiento que se emitirá será de carácter declarativo y deberá resolverse como punto de Derecho sin detrimento de las particulares consideraciones necesarias para clarificar el tema competencial y que atañen a las funciones de órganos relacionadas con el objeto del cuestionamiento; por ello, en su función de contralor de la constitucionalidad, esta Corte abordará tal punto, si bien, como también se hizo mención, en un contexto imperante relacionado con asuntos de índole político y social, mediante un análisis eminentemente jurídico, basado en las disposiciones pertinentes para dirimir en términos de ello, la situación promovida.

**DE LAS NORMAS EN LAS QUE SE BASA EL PLANTEAMIENTO DE LA
CUESTIÓN DE COMPETENCIA:**

Las disposiciones legales que invocó el peticionario y en las que se sostiene la existencia del asunto de competencia son las siguientes:

Citó el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y, en concordancia con este, lo regulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el artículo 121 que establece que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Por su parte, el artículo 125 de la ley antes referida, que establece como atribuciones y obligaciones del Tribunal, entre otras: “a) *Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; [...] e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y*



procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral...”.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos prevé las sanciones que pueden ser impuestas a las organizaciones políticas cuando estas infrinjan la ley de la materia y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dentro de las sanciones está regulada la suspensión temporal y la cancelación del partido [literales c) y e), respectivamente]. El artículo 92 de la Ley referida establece que procede la suspensión temporal de un partido político: *“a) Cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos, determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a) del artículo 19 de esta ley; b) Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no se cuente con la organización partidaria a nivel nacional requerida legalmente; c) Si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el artículo 90 de esta ley; d) Quienes, transcurridos ciento veinte días de la finalización del proceso electoral, no entreguen: 1. Informe detallado de todos los gastos de campaña; 2. Informe de todas las contribuciones privadas recibidas durante la campaña electoral en el que identifiquen a los contribuyentes, montos, tipos de donaciones, fechas en las que se realizaron las contribuciones. Este deberá adjuntar copia de los recibos emitidos y de los depósitos bancarios o facturas contables que respalden la contribución. La suspensión durará hasta un máximo de seis meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse. Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno,*



ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión. No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado.”. (La negrilla es propia).

A su vez, en contraposición indicó que la Ley contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 82 prevé que se puede suspender provisionalmente, con autorización judicial, durante la substanciación del proceso penal, las inscripciones de personas jurídicas, cuando hubieren sido utilizadas para cometer en cualquier forma un hecho ilícito de los establecidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

DEL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA:

A) Del régimen de regulación de las organizaciones políticas:

Para dar debida respuesta a la gestión examinada, es preciso traer, de nueva cuenta, lo conducente del contenido del artículo 223 constitucional, según el cual: *“El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia [Ley Electoral y de Partidos Políticos]...”*.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos –el cual es esencial para dar respuesta al asunto concreto–, precisa: *“...Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de Derecho Público, **con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado**”* [El resaltado es propio de



este Tribunal].

Lo antedicho, da cuenta de que el tratamiento particular que desde las normas constitucionales se brindó a las organizaciones políticas, dotadas, dicho sea de paso, de personalidad jurídica, es particularmente distinto al que se brinda a otras con la última característica enunciada -personalidad jurídica-, pues los Partidos Políticos son elementos importantes del régimen democrático y representativo, previsto, esto último como fórmula política por el cuerpo normativo supremo.

No implica lo anterior, necesariamente, que el tratamiento que el sistema brinda a personas jurídicas, de reconocimiento constitucional, les deje exoneradas de la aplicabilidad de distintas disposiciones que pertenecen a ámbitos materiales distintos del constitucional, es decir que, los deje fuera de la aplicación de disposiciones ordinarias, así entre los abundantes ejemplos del sistema jurídico, se cuentan, que los poderes del Estado están sujetos a la Ley Orgánica del Presupuesto; también las funciones de otros órganos del Estado -no obstante su reconocimiento constitucional- se enmarcan en disposiciones ordinarias que rigen ámbitos distintos de la función esencial que les atribuye el orden supremo del Estado, entre tales normativas, resaltan, la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Servicio Civil o bien previsiones particulares de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas a cuyo control deben someterse; precisamente, en términos de lo anterior, el contenido del artículo 153 constitucional indica: *“El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.”*

Ahora bien, el reconocimiento constitucional tiene un valor que conlleva, obligatoriamente, **efectos de orden jurídico que no deben ser obviados en**



situaciones particulares. Para el caso de las organizaciones políticas, por ejemplo, en lo que atañe a la solicitud formulada a esta Corte, el legislador constituyente dejó establecida una reserva material de ley, conforme a la cual, se prevé que únicamente por medio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que es, precisamente, la *ley constitucional de la materia*, como la denomina el cuerpo normativo supremo, pueden regularse los aspectos taxativamente determinados en las reglas supremas.

En este punto resulta imperativo acotar, que tal reserva material de ley únicamente conlleva un mandato dirigido a los órganos que ejercitan potestades legislativas, primordialmente al Poder Legislativo, en cuanto a que sea por medio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, de rango constitucional, que se regulen los aspectos de carácter electoral, relacionados con el régimen democrático y representativo, de manera que no exime a los órganos y personas en dicha ley contemplados, de la observancia y aplicación de otras disposiciones normativas, incluso de jerarquía inferior; esto último, para el caso concreto -conviene aclarar-, se convierte no en reserva material de ley, sino en un acto susceptible de control concreto por las vías legales ordinarias y constitucionales correspondientes.

Valga reiterar que, por ejemplo, el Tribunal Supremo Electoral, teniendo regulación constitucional, sujeta, como se refirió, su presupuesto a la normativa que se desarrolla en la Ley Orgánica del Presupuesto, que sus miembros gozan de antejuicio, pero, la regulación de la Ley en esa materia, sujeta el procedimiento respectivo a su contenido; puede también ejemplificarse en el hecho de que el régimen electoral no es ajeno a distintos ámbitos, pues emplea regulaciones como las del Código Civil o la Ley del Registro Nacional de las Personas para su funcionamiento.



Lo anterior no puede ocurrir en modo distinto, por cuanto que, interpretar que la reserva material de ley, en las distintas figuras de regulación constitucional, exonera a los órganos de regulación constitucional, de la susceptibilidad de aplicación de distintas normas de rango inferior a las leyes constitucionales, sería desatender otras disposiciones de la propia Constitución, entre ellas la sujeción de toda persona a la ley o el principio de legalidad que opera para funcionarios públicos, lo que contravendría la interpretación y aplicación armónica y sistemática que impone el cuerpo normativo supremo.

B) Del régimen rector del ámbito penal:

El régimen que en materia judicial penal habilita a órganos específicos el ejercicio de las funciones legítimas, se encuentran tanto en la Constitución como en disposiciones infra-constitucionales, incluidas las de carácter ordinario; para el caso de la solicitud formulada, aquellas de índole penal.

Entre estos órganos, de reconocimiento constitucional, se encuentran: la Corte Suprema de Justicia, demás órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público.

Así el artículo 203 constitucional regula: *“La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de*



Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”. Por su parte los artículos 207, 208 y 209 del cuerpo normativo supremo, regulan condiciones de los jueces en particular.

En lo que atañe al **Ministerio Público**, el artículo 251 de la Constitución indica que este es “...una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas...” Este tiene el deber de promover la persecución penal y de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Debe actuar conforme al principio de objetividad en sus actuaciones y peticiones ante los órganos jurisdiccionales, porque el mandato de velar por el estricto cumplimiento de las leyes también lo sujeta al cumplimiento de las mismas, el cual debe observar formulando requerimientos con sustento en elementos de investigación que puedan hacer suponer la existencia del delito que se persigue y la posible participación de las personas sindicadas de él.

En términos de lo anterior, precisamente la regulación del artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada prevé la potestad jurisdiccional de suspensión provisional de la inscripción de las personas jurídicas “*cuando hubieren sido utilizadas para cometer en cualquier forma un hecho ilícito de los establecidos en la presente Ley [Contra la Delincuencia Organizada].*”.

Tal disposición, sobre la cual gira el planteamiento formulado, debe necesariamente ser entendida en una justa dimensión, que guarde coherencia con las disposiciones constitucionales y que, en una interpretación contextual y sistemática, permita la comprensión de su sentido y alcance.

Según las previsiones de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, su ámbito de aplicación se restringe a situaciones concretas en las que las



sindicaciones versan acerca de conductas tipificadas como delitos previstos en su contenido y para aquellas situaciones en las que la conducta reprochable penalmente encuadre en la noción de “Delincuencia Organizada”, lo que resulta coherente con la previsión de su objeto y además en los considerandos que anteceden a su articulado, al efecto, el artículo 1 de ese cuerpo de normas indica: *“La presente Ley tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales; el establecimiento y regulación de los métodos especiales de investigación y persecución penal así como todas aquellas medidas con el fin de prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada de conformidad y con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, y leyes ordinarias.”*

Para el caso de la potestad de suspensión provisional de inscripción de personas jurídicas, siendo, como lo cataloga el título cuarto de la referida Ley, **una medida precautoria**, no pueden dejar de tenerse en consideración los aspectos que para tales medidas son reconocidos como igualmente aplicables a todo tipo de medidas de esta naturaleza que, conforme al artículo 278 del Código Procesal Penal, se rigen bajo lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil. En ese orden de ideas, este Tribunal ha afirmado que para conceder medidas cautelares, particularmente en el proceso penal *“... no debe concurrir la necesaria vinculación que deriva del auto de procesamiento contra una persona determinada, pues, (...) las citadas medidas por su contenido meramente preventivo, tienen como principal efecto evitar la existencia de un peligro o daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva...”* (en similar sentido sentencias de veintitrés de junio y diez de noviembre, ambas de dos mil veinte y uno de febrero de dos mil



veintitrés dictadas en los expedientes 4210-2018, acumulados 6011-2019 y 6017-2019 y 5486-2022).

Además, teniendo en consideración, el principio general de *última ratio*, propio del derecho penal, que para el caso, implica que si tal área jurídica es la última razón, tanto más debe serlo la aplicación dentro de su ámbito de aplicación, una medida de carácter precautorio; aspecto que aunado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de carácter constitucional, conlleva que tales medidas, no obstante son de carácter temporal, presentan incidencia en los derechos constitucionales de las personas; de ahí que, toda aplicación de estas, que no cuente con una justificación también razonable y proporcional, deviene en un acto contrario a la Constitución.

RESPUESTA A LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA:

De lo descrito por el peticionario, se establece que la esencia del cuestionamiento reside en establecer si es dable que, por vía de una orden judicial, sustentada en el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, pueda suspenderse provisionalmente la inscripción [que realiza el ámbito electoral a través del correspondiente órgano] de las organizaciones políticas.

Pertinente resulta indicar que las normas jurídicas tienen distintos ámbitos de aplicación [personal, espacial, temporal y **material**]. En términos de ello, para el caso particular de la solicitud competencial, resulta que existen disposiciones que resultan aplicables tanto en **el ámbito electoral**, de regulación, principalmente en la Constitución y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, como en el **ámbito penal**, que también deriva de la de regulación constitucional y, en lo que atañe a esta decisión, también en la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Dichos ámbitos materiales (electoral y penal), si bien, con funciones similares en lo que a



decretar provisionalmente suspensión de entes jurídicos se trata, no necesariamente son excluyentes, confrontativos o generadores de alguna antinomia y, en todo caso, pueden ser, en un correcto entendimiento, armonizadas de tal modo que se consigan las finalidades previstas para el campo electoral y el penal.

En cuanto a la aplicación de la suspensión de inscripción de personas jurídicas de las organizaciones políticas, lo apuntado precedentemente impone acotar que la protección especial que el sistema constitucional provee a los Partidos Políticos y que se traduce, conforme los artículos 88, 92, 121, 125 y 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en lo siguiente:

- i) La garantía de libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.
- ii) Que dichas organizaciones sólo tendrán las limitaciones que la Constitución y la Ley determinen y que todo lo relativo a las organizaciones políticas será regulado por la ley de la materia.
- iii) Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral para: a) Velar por el cumplimiento de toda disposición que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; y b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral.
- iv) Que entre las sanciones que pueden ser impuestas a las organizaciones políticas, cuando infrinjan la ley de la materia y las que rigen su constitución y funcionamiento, se encuentra la suspensión temporal [que conlleva un efecto similar al de la previsión del artículo 82 de la citada Ley Contra la Delincuencia Organizada] y la



cancelación del partido.

v) Que la suspensión es temporal –hasta un máximo de seis meses– plazo en el que el partido político deberá corregir la causal de suspensión, período en el que no podrá ejercer derechos, ni participar en proceso electoral alguno, ya que su personalidad jurídica subsistirá únicamente para llevar a cabo actos necesarios para corregir la causal de suspensión.

vi) Que no se le puede suspender después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado.

Así las cosas, la protección constitucional se erige, en principio, sobre la persona particular para que libremente pueda formar un partido político, libertad que debe ejercer ajustándose a los postulados y requisitos legales exigibles para ello; luego, una protección al Partido Político para su funcionamiento mediante el ejercicio de los Derechos que le reconoce la Ley de la materia (artículo 20). Su funcionamiento, si bien garantizado, no está exonerado del cumplimiento de todas las obligaciones administrativas que le impone la ley, cuya inobservancia apareja distintas sanciones. El Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima, tanto para velar por el efectivo ejercicio de los Derechos de los Partidos Políticos, como la exigencia del cumplimiento de sus obligaciones de tipo administrativo-electoral, y sancionar, también, las inobservancias a la ley y sus reglamentos en este ámbito (administrativo-electoral).

El contexto legal precedente, de marcada protección en el ámbito electoral para el libre funcionamiento de un Partido Político, se dirige a que toda su normativa sea aplicada e interpretada en pro del funcionamiento de estas organizaciones políticas; para que no se les exija más de lo que la ley impone para su creación y funcionamiento, ni se deje de sancionar las inobservancias a la ley, pues el respeto



a las reglas de constitución y funcionamiento, son también elementos propios del régimen democrático.

Esa protección constitucional, sin embargo, por elemental constitucionalidad, no se extiende hacia la exoneración de la persecución penal, pues en una bien entendida presunción de legitimidad, los partidos políticos se constituyen para coadyuvar con el sistema democrático, con todo lo que ello implica, lo que no significa que, eventual e indeseablemente, no se pueda encontrar que ello no ocurra así en la realidad, sino que, tanto en su formación como en su intención, puedan, eventualmente encontrarse actos que encajen en figuras delictivas. Para esto último, el sistema postula, como principales actores, al Ministerio Público para investigar, perseguir y ejercer la acción penal, la cual se debe dirigir contra todo acto que constituya delito, sin distinciones en cuanto al ente o persona que lo cometa; y al Organismo Judicial, por medio de sus órganos jurisdiccionales competentes, para controlar, exonerar, condenar o absolver. En términos de ello, aseverar que, si la persecución atañe eventualmente a un partido político, esta no podría efectuarse, implicaría una afirmación alejada del principio de sujeción a la ley previsto en la Constitución, así como en las finalidades que esta última regula y promueve.

Por lo anterior, las funciones en materia electoral, y las que atañen a la persecución penal, no son excluyentes, sino **ambas aplicables**, según los actos reprochables en que se incurra (incumplimiento administrativo electoral o delito), coexistencia competencial que, se prevé, tiene sus complejidades derivado de las especiales provisiones constitucionales, pues, **la persecución penal no debe ejercerse como un medio de obstrucción del proceso electoral, ni este último ámbito, proscribir el ejercicio de la acción penal.**



El posible conflicto entre estos ámbitos no se había hecho sensible, sino en este tiempo en el que se ha encontrado que el ámbito electoral prevé como medida y sanción la suspensión o cancelación de un partido político, por haber incurrido en alguna causal de las previstas en la ley electoral, y el ámbito penal, particularmente, porque el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada prevé, como medida precautoria, la suspensión provisional de la inscripción de personas jurídicas.

Podría decirse que las razones de suspensión tienen dos causas o razones: una, las infracciones administrativas; y la otra, las provenientes de la persecución penal por delitos tipificados en la Ley penal citada. Con ello, su aplicación también corresponde a órganos distintos: el electoral y el Organismo Judicial, por medio de sus órganos jurisdiccionales, y mediante las medidas precautorias.

Esa protección especial sobre el sistema electoral tiene una incidencia particular en materia de medida de suspensión provisional o como medida precautoria, pues **por el efecto que provocan, cuando esta recae sobre organizaciones políticas, tienen incidencia en el régimen electoral, ámbito de especial previsión constitucional. Si bien, la Ley Contra la Delincuencia Organizada prevé como medida precautoria la suspensión de la inscripción de personas jurídicas para enervar los efectos del delito, también lo es que, sólo de haberse acreditado judicialmente, de manera fehaciente, los elementos determinantes que justifiquen tal medida, esta podría resultar razonable, aspecto que conlleva, además, la necesidad de que la aplicación sobre tales organizaciones, sea verdaderamente la *última ratio*, siempre que se tengan los elementos de convicción suficientes, lo que a la luz de las disposiciones constitucionales, debe ser tomado en cuenta por los órganos del ámbito penal con**



cautela y prudencia, dada la incidencia de la medida en el ámbito electoral.

Si bien, **no está descartada para toda organización, la aplicación de las normas del ámbito penal**, los órganos actores de la acción penal -Ministerio Público y órganos jurisdiccionales- de aplicarla, deben proceder con estricta razonabilidad y proporcionalidad para la adopción de solicitudes o medidas precautorias sobre organizaciones políticas. La facultad de decretar la suspensión de la inscripción de personas jurídicas, cuando se trata de organizaciones políticas, no es una actividad que pueda ejercerse de manera indiscriminada, sino bajo estrictos fundamentos de legalidad, utilidad, necesidad; debe ser, además, estrictamente indispensable, aspectos que deberán quedar denotados en la argumentación que contenga el fallo que imponga la medida y sin detrimento de todas las garantías de los afectados, incluido el derecho de defensa y al debido proceso; de ahí que, proceder sin suficiente sustento fáctico, desconocería la especial esfera constitucional de los Partidos Políticos, especialmente si, finalmente se estableciera, sin lugar a dudas, que era notoriamente innecesaria e irrazonable tomar la medida desde el ámbito penal y, más aún, si a la postre, la conducta no fuera tipificable en la ley que facultaba su aplicación.

Además de esa particular fundamentación, la protección constitucional al sistema electoral, en cuanto a la medida penal relacionada impone los siguientes límites:

i) esa suspensión precautoria debe tener en consideración las distintas etapas del proceso electoral cuyas connotaciones no son todas idénticas, así la convocatoria a elecciones no conlleva idéntica afectación que las etapas propiamente electivas por parte de la población. Esa particular consideración, por no ser una protección para la Organización Política, sino para el proceso electoral, es de observancia,



tanto para los órganos electorales como para el ámbito penal;

ii) la suspensión para el ámbito electoral es temporal, de manera que, ante la naturaleza de la medida cautelar asumida en el ámbito penal, por igual tendrá sus propios plazos, recayendo en una organización política, no debería ser indeterminada sino estrictamente fijada en atención a las distintas etapas del proceso, pudiendo el juez mantenerlas o incluso variarlas según su criterio razonado, pues por la mencionada función de **las organizaciones políticas** en el régimen democrático y representativo, y la particular regulación que sobre ellas se realiza en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la norma penal, si bien eventualmente pertinente, impone que su aplicación esté **condicionada** a que esta se haga acorde con las previsiones constitucionales, pues no resulta exactamente equiparable una organización política con otras personas jurídicas de derecho privado. Lo anterior, como materialización de la reflexionada conclusión de que la persecución penal no se traduzca en violación al sistema electoral del país y lo que este conlleva;

iii) si de lo actuado en materia penal no resultara la contundencia que esta medida necesita para ser decretada o para continuar siendo aplicada o si eventualmente, como parte de la persecución penal, se encuentra que las acciones puedan encajar en una acción sancionable conforme las previsiones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Ministerio Público, o en su caso el órgano jurisdiccional de forma objetiva, está en el deber de dar traslado a la competencia electoral para que esta proceda conforme los artículos 88, 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, iniciando el respectivo proceso administrativo conforme la evidencia que pueda haberle sido aportada o procurar, en ejercicio de sus atribuciones, la suspensión o cancelación, en su caso, de las organizaciones políticas infractoras



de la ley.

iv) por último es meritorio clarificar que tanto para la prosecución de la acción penal como para la imposición de la multicitada medida, es imperativo que los entes que participan del ámbito penal cuenten con los suficientes elementos acorde con las distintas etapas procesales para sostenerla y de ser un asunto que no sea constitutivo de delito o que siéndolo, como se ha mencionado, también denote infracciones sancionables por la vía electoral, es meritorio que tales circunstancias se pongan en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral para que además ejercite la acción respectiva e imponga las sanciones que corresponden a las organizaciones políticas infractoras. Actuando cada uno de los órganos bajo su estricta responsabilidad.

En conclusión, es procedente dirimir la cuestión de competencia presentada, precisando que, conforme al artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, es dable la ordenanza de la suspensión provisional de la inscripción de organizaciones políticas, siempre que se tengan en cuenta, como mínimo, los parámetros a los que se hizo alusión en este fallo, directamente relacionados con especial protección constitucional de estos entes jurídicos y las limitaciones y alcances que aplican.

-IV-

Cabe traer a cuenta que esta Corte ha conocido de sendos expedientes en los que se ha buscado controvertir decisiones relacionadas con la suspensión provisional de la inscripción de partidos políticos con fundamento en el artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y siendo, como se ha determinado, que también existe competencia del Tribunal Supremo Electoral para la suspensión

en su caso, cancelación de las organizaciones políticas, es meritorio que en su



calidad de garante del orden electoral, ese Tribunal ejercite, de tener conocimiento de elementos que puedan resultar constitutivos de infracciones electorales, esa calidad e inicie el procedimiento para la suspensión o cancelación de los partidos políticos que hayan infringido la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Por esta razón, se **exhorta** al órgano peticionario a que efectúe las acciones que le impone la ley constitucional de la materia a efecto de establecer la responsabilidad de los partidos políticos y determinar las consecuencias que la ley prevé para mantener el régimen democrático y representativo en la salvaguarda que corresponde, iniciando las acciones que conforme la ley corresponden y requiriendo a los entes competentes la información que sea valiosa para cumplir debidamente con esa función constitucional.

A su vez, se **exhorta** al **Ministerio Público y a los Órganos Jurisdiccionales** a que cuando soliciten o apliquen la medida cautelar provisional regulada en el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada para la suspensión de organizaciones políticas, tomen como base lo dispuesto en la Constitución y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a efecto de que estas se dispongan siempre en forma legal y fácticamente justificada.

Cada órgano actúa **bajo su estricta responsabilidad** para la adopción de solicitudes o medidas precautorias que involucren a las organizaciones políticas; ello sin perjuicio de las facultades de investigación, persecución y acusaciones que corresponden al Ministerio Público y los jueces del orden penal, para juzgar los casos en que se hubiere incurrido en ilícitos, sancionar al o los responsables e imponer las penas correspondientes y de dar noticia oportunamente al Tribunal Supremo Electoral sobre evidencias serias que presenten incidencia en el ámbito de las organizaciones electorales.



Finalmente, como se señaló desde el inicio de esta resolución, esta Corte no puede dejar de advertir la denuncia de incertidumbre que sobre las competencias aludidas existe, y que fueron puestas de manifiesto ante este Tribunal en la cuestión de competencia, en el que impera un proceso electoral y un contexto social que exige certeza y seguridad, que precisa de que todos los entes a los que la Constitución confiere competencias en las materias involucradas en este asunto, observen especial diligencia en sus pesquisas y actuaciones. El Ministerio Público -por un lado-, observando el proceder claro y objetivo que le exige la Constitución, para no postergar indebidamente una situación con grave incidencia en el marco electoral, la paz social e institucionalidad del país. Por otro, el Tribunal Supremo Electoral, debe actuar en forma conteste con la situación, para el efectivo ejercicio de sus funciones; y, por último, el Organismo Judicial, por medio de sus órganos jurisdiccionales, mediante la emisión -sin dilaciones- de fallos con el debido fundamento fáctico y legal.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 6o, 8o, 60, 61, 149, 156, 163, 164, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Dirime** la cuestión de competencia presentada por el Tribunal Supremo Electoral, por medio de su Mandataria Judicial con Representación, María Lucrecia Morales Molina. **II. Como consecuencia, declara: a)** que corresponde a la competencia penal en caso de haberse posiblemente incurrido en ilícitos previstos



en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y respetando los lineamientos y alcances determinados en este fallo, la suspensión provisional de la inscripción de las organizaciones políticas, ello **bajo la estricta responsabilidad** de los entes que la solicitan y decretan, y **b)** que, también, en caso de existir infracciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por vía del Tribunal Supremo Electoral, a través del Registro de Ciudadanos, corresponde al ámbito electoral decretar la suspensión o cancelación de las organizaciones conforme a la Ley de la materia, ello por igual bajo estricta responsabilidad de quienes aplican y resuelven las medidas. **III. Exhorta** al Tribunal Supremo Electoral para que ejercite, de ser el caso, las acciones que corresponden contra los partidos políticos que hayan incurrido en causales de suspensión o cancelación de las previstas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y se aplique tal consecuencia por su infracción, requiriendo a los entes competentes la información que sea valiosa para cumplir debidamente con esa función constitucional. **IV. Exhorta al Ministerio Público y a los Órganos Jurisdiccionales** a que cuando soliciten o decreten la medida cautelar provisional regulada en el artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada para la suspensión de partidos políticos, tomen como base lo dispuesto en la Constitución, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y lo considerado en esta resolución. **V. Notifíquese** esta decisión al **Ministerio Público, al Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala a los Partidos Políticos a los que se confirió audiencia, así como a la Corte Suprema de Justicia, para que haga de conocimiento el presente pronunciamiento a los tribunales que resulten pertinentes** y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente.



